

X.- EL AMPARO AGRARIO Y OBRERO.

- 442** Los Ministros discuten y aprueban que los asuntos obreros y agrarios son de interés público y tienen preferencia. Sesión de 3 de mayo de 1922.
- 447** Que reglamenten el artículo 123. 10 de octubre de 1922.
- 449** ¿Hay un derecho de huelga? 10 de octubre de 1922.
- 451** Proyecto de un grupo de diputados federales de la XXX Legislatura para la reforma del artículo 123 constitucional y crear los tribunales de trabajo. 14 de noviembre de 1922.
- 454** La compañía Mexicana Holandesa "La Corona, S. A.", pide amparo contra la Junta de Veracruz. Sesión de 1° de febrero de 1924.

LOS MINISTROS DISCUTEN Y APRUEBAN QUE LOS ASUNTOS OBREROS Y AGRARIOS SON DE INTERES PUBLICO Y TIENEN PREFERENCIA.

SESION DEL MIERCOLES 3 DE MAYO DE 1922 PRESIDENCIA DEL C. M. ENRIQUE MORENO.

Con asistencia de los CC. MM. González, Arias, Flores, Noris, Sabido, Mena, Vicencio, Garza Pérez, Urdapilleta y Alcocer, dió principio la sesión a las once y doce minutos.

EL SECRETARIO: La Suprema Corte acordó que la Secretaría diera cuenta con los antecedentes relativos a los amparos promovidos con motivo de la expedición de la Ley del Trabajo en el Estado de Puebla. El acuerdo es de fecha 29 de abril y dice: "A la mayor brevedad tráiganse los antecedentes.....(Leyó).

La Secretaría informa que hay muchos juicios pendientes de resolución de esta clase de asuntos; son como unos cincuenta juicios; todos son promovidos por la expedición del Código del Trabajo. Además, se encuentran pendientes de resolución cinco incidentes. De estos juicios hay doce en estado de resolución y los demás están en tramitación. Aquí están listados y en cualquier momento pueden resolverse todos.

Como casi todos corresponden a la Secretaría, comisioné al señor licenciado Corres para que él dé exclusivamente cuenta con estos negocios.

EL M. ALCOCER: ¿Son incidentes de suspensión?

EL SECRETARIO: No, señor, son juicios de amparo.

EL M. URDAPILLETA: Pido la palabra. Yo entiendo que, dado el número de amparos que hay pendientes de resolución sólo en lo relativo a la Ley del Trabajo en el Estado de Puebla, es de suponer que han tenido motivo los obreros para querer una pronta resolución en estos asuntos, que son cosa que les toca muy de cerca. Y en la misma lista se ve también la justificación con que ha procedido la Suprema Corte, puesto que hay una buena parte de esos asuntos que están en estado de resolución. ¿No es así?

EL SECRETARIO: Sí, señor, hay 12 en estado de resolución.

EL M. URDAPILLETA: Pues siendo así nada más natural que la Corte, siguiendo en su afán de despachar lo más pronto posible, sobre todo estos asuntos que más se relacionan con

el grupo más numeroso de la sociedad, de una vez que ponga la mano sobre los que ya están en estado de resolverse y los resuelva. Y, mientras se resuelven estos 12, bien pudieran irse poniendo en estado de resolución los restantes; porque entiendo que, versando sobre una misma materia, si no son exactamente iguales, muy pocas serán las diferencias que ofrezcan unos y otros entre sí. De suerte que, ya orientados, será obvio para cada uno de los señores Magistrados formarse juicio sobre ellos. Con estos elementos bien podrá contestarse a los señores obreros en este sentido, para justificación de la misma Corte. Yo entiendo que no ha de ser una dificultad aquí, ni se ha de traer a colación el punto de si tienen o nó personalidad. Creo que basta con que la Corte dé una comprobación de su rectitud y de su modo eficaz e imparcial de proceder, aunque no vengan a hacerla constar en el expediente. Si apareciera mañana, por ejemplo, un párrafo de la prensa en que se le hicieran cargos más o menos graves y concretos a la Corte, pues nadie nos podrá evitar que este mismo Cuerpo se sincerara poniendo estos párrafos en conocimiento de todo el mundo, y contestándolos con la verdad de los hechos.

Pues éste es el caso: no vamos a comenzar aquí por discutir si estos centros, estas corporaciones, tienen o nó personalidad legal y completa para gestionar en estos negocios; basta que en la esencia se venga a deducir; si no un cargo, sí una inferencia de que este Cuerpo no ha visto con la asiduidad y esmero que era de esperarse esta clase de asuntos. Como esto no es cierto, sino que desde luego está en estado de resolución bastante número de ellos, pues, teniendo a la vista los hechos, queda la Corte en el lugar que le corresponde. Así es que no hay desdoro de nadie, ni debemos tampoco tomar asidero de la forma en que estos últimos conceptos se hayan vertido en la petición; porque se puede tomar esto como un pretexto para no poner las cosas en claro. Entiendo que lo más correcto, lo que se cae de su peso, es lo que acabo de decir.

De manera que yo propongo que se conteste en este sentido, poniéndolos al tanto de los hechos: que siendo la Corte la más escrupulosa, y estando en condiciones de dar cuenta con sus actos ante la Nación entera, pues manifiesta el

estado en que se hallan estos negocios. No podemos nosotros cerrar los ojos ante la evidencia de lo que pasa en estos momentos en todo el país; que el proletariado, en su organización y en su lucha por procurar su marcha y su mejoramiento en las leyes de procedimientos, pues se ha organizado en sindicatos, y su acción viene siendo hoy colectiva, viene presentándose más o menos compacta; y es natural que un asunto de esta clase, que se relaciona nada menos que con la Ley del Trabajo expedida en un Estado de la importancia de Puebla, que por su población, en su mayor parte industrial, fabril y agrícola, pues indudablemente ha tenido que interesar a todas estas corporaciones; y la gestión de ellas en este sentido es enteramente normal, es enteramente justa. Era de esperarse así.

Repito, quedaría en pié esto: si son o nó parte legítima, si pueden considerarse así; esto deseo yo que se descarte por el propio interés de la Suprema Corte, a la cual naturalmente importa poner a toda la Nación al tanto de sus actos; por esto se publica el Semanario Judicial, por esto, -y ojalá que todavía llegara a tener mayor publicidad- se hacen en público los actos de la corte, y no sólo esto debía ser sino hacer públicos todos sus actos, su administración, su conducta, su marcha económica interior. Creo que de mi sentir son todos los señores Magistrados; porque es uno de los medios precisamente de evitar cargos injustificados o prejuicios infundados, supuesto que la Corte se ve que ha procedido con la rectitud y dedicación que caracterizan sus actos; pues nada mas natural que hasta aprovechar cualquier coyuntura para decir: ésta ha sido mi línea de conducta; y nó exigir que se llenen ciertos requisitos; porque ya digo, una vez más, se creería entonces que se ha tomado un pretexto. En lo que se refiere a la parte final de la promoción yo, de buena fé manifiesto que según ese espíritu de las colectividades, pues el formulismo no impera entre ellos. Hay que tener en cuenta que muchas veces los que relatan las notas y muchas otras los acuerdos que se toman en el calor que se produce en esas Asambleas, les dan cierto colorido, que es muy diferente de los actos que emanan de la acción únicamente individual; ésta, por lo general, es más mesurada, y se puede ajustar mejor a ciertos términos más usuales.

Claro está que, siendo ellos los centros de acción, casi se viene a las manos siempre o están indicando que se refieren a esos medios de acción que se les han encomendado. Por eso no lo entiendo yo como una amenaza, ni menos como un descaro o como una falta de respeto. Me refiero a la parte final ni siquiera indican cómo procederán.

Por todas estas razones, yo propongo que se conteste así, refiriéndose a lo que sea necesario, y pertinente; al número de asuntos, su clase, el estado en que están; y desde luego que su resolución se impone por la misma espontaneidad con que ha obrado la Corte en ellos, que serán resueltos muy pronto.

EL M. NORIS: Yo estoy enteramente de acuerdo con lo que propone el señor Ministro Urdapilleta. Yo fuí el primero que propuso que se trajeran los antecedentes a la vista, para con ellos tomar un acuerdo; y antes de que se diera cuenta oficialmente aquí en la Corte, ya me había

dicho el señor Secretario que eran más de 50 negocios; desde entonces pensé yo que, para justificarse la misma Corte, estaba en su interés manifestar que estos asuntos no habían sido todavía sentenciados; porque la tramitación de los asuntos en la Corte requiere algún tiempo, para que se pueda llevar a cabo; que esto se les podía contestar a los obreros y, en seguida, proceder a dictar la resolución correspondiente.

La cuestión de la personalidad, como dice el señor Ministro Urdapilleta, no la veo yo esencial; porque ellos no dicen a la Corte: reconócenos con derecho o personalidad en estos y otros amparos, sino que preguntan que se ha resuelto en ellos; ni siquiera dicen "amparos", dicen "en los asuntos relativos al conflicto surgido en Puebla con motivo de la Ley del Trabajo". De manera que es una gestión que se relaciona con estos amparos; pero que no se refiere precisamente a cada expediente.

Tenía yo también la impresión de que ya se había hecho alguna gestión semejante hace dos o tres meses; pero parece que no se ha encontrado ninguna; esa gestión quería yo que se buscara para tenerla como norma, y, lo que se hubiera contestado entonces, contestarlo ahora; pero dado que no se ha encontrado, suponiendo que esta sea la primera gestión con relación a estos amparos, podíamos decirles que no se habían despachado, en virtud de que están en tramitación; que, una vez que ya estén en estado de sentencia estos amparos, se procederá a su despacho con la mayor brevedad posible y con toda justificación. Muchas veces a nosotros nos piden audiencia, ya aquí mismo o en nuestras casas, personas que nos hablan de algún asunto; y a mí no se me ocurre siquiera preguntarles si han acreditado su personalidad; yo supongo que, desde luego que me hablan de un amparo, tienen interés en él y los escucho y les manifiesto que con todo gusto estudiaré el asunto y el memorándum si me acompañan alguno, y les digo que resolveré en justicia como yo crea que procede. De manera que eso que hacemos diariamente y porque se nos presentan personalmente los interesados y nos piden que se tramite su asunto de una manera verbal, podemos hacerlo ahora que se nos presentan a decirnos lo mismo por escrito, y seguir la misma norma de conducta.

Así es que yo no hago más que secundar las ideas que claramente ha expresado el señor Ministro Urdapilleta, porque yo coincido con esas ideas. A mí, en cuestión de forma me gusta ser lo menos estricto posible; eso de contestar "que presentándose en forma, se proveerá" nunca me ha gustado. Siempre he buscado una forma más cortés. No decir: "Ocurra a quien corresponda", siempre he luchado, porque no se den esos acuerdos, porque me parecen descorteses y, cuando estuve en el Tribunal, nunca voté en el sentido de que se aprobaran

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Se somete el asunto a votación.

LOS MM. GONZALEZ Y ARIAS: Conformes.

EL M. FLORES: Yo no estoy conforme por las razones que expuse en la audiencia anterior en que se trató este asunto.

EL M. NORIS: Conforme.

EL M. SABIDO: Yo deseo saber de una manera concreta cómo está la respuesta.

¿Qué se les conteste que no se habían fallado, porque no estaban en estado esos asuntos?

EL M. URDAPILLETA: Pues, basándome en lo que dije, mi proposición en concreto es ésta: Que se diga que la Corte, teniendo en cuenta la naturaleza delicada y trascendental de estos asuntos, espontáneamente las había hecho tramitar; porque creyó que se les debía dar preferencia; ¿o no?

EL SECRETARIO: Sí, señor, están incluídos entre los de urgente resolución.

EL M. URDAPILLETA: Así, espontáneamente, sin que hubiera habido presión de nadie; y que, debido a esto, el estado de estos asuntos es tal; que ya están por resolverse 12 de ellos y es de esperarse que muy pronto tendrán resolución los demás, supuesto que son casi iguales, con diferencia de detalles; que, en cuanto a esos incidentes, ya se resolvieron tantos, porque hemos resuelto muchos; y que la Corte aprovecha esta oportunidad para hacer presente el estado de estos asuntos, como lo haría en todos sus actos; porque tiene verdadero afán en que la Nación entera tenga conocimiento de la dedicación con que la Corte procede en el despacho de los negocios.

EL M. SABIDO: Y, con respecto a las frases que manifiestan ahí de tener que valerse.....

EL M. URDAPILLETA: Pues, si la Corte quiere referirse a ellas, se podrá indicar, al menos es mi apreciación personal, que no las considera como amenaza, sino como una regla de conducta que ellos quieren seguir.

EL M. SABIDO: ¿Pero, digo, en la contestación no se va a decir nada de esto?

EL M. URDAPILLETA: Se puede agregar que por esa buena disposición en que está la Corte de hacer del conocimiento público sus actos, no entra a exigir requisitos de personalidad ni nada; porque siquiera, por vía de información al público, está en su propio decoro el evitarlo. Lo hace así, voluntariamente, no cediendo a ninguna presión.

EL M. SABIDO: Está bien, que así se diga, que no cede a ninguna presión, que no lo toma como amenaza, o que, si lo toma, no la acepta. Yo quisiera que esto quede claro.

EL M. URDAPILLETA: Pues yo creo que hay que contestar los puntos esenciales en esta forma; lo primero, que espontáneamente ha hecho esto, y así lo seguirá haciendo por el cumplimiento de su deber; pero si la mayoría de la Corte resuelve que debe hacerse alguna alusión sobre esto, pues es lo que se desprende de su conducta: que la Corte no obra por presión, ni por amenazas, que obra por el sentimiento de su deber.

EL M. SABIDO: Pues yo voto porque se dé la contestación, siempre que se haga alusión a esas palabras, diciendo que no se aceptan o bien, que se conteste dando a entender que no se aceptan las amenazas y que se nombre una comisión que redacte la contestación y la votamos.

EL M. MENA: Yo nó, por las mismas razones expuestas por el señor Ministro Flores en la sesión anterior.

EL M. URDAPILLETA: Sí.

EL M. ALCOCER: No.

EL M. PRESIDENTE GARZA PEREZ: Estoy conforme con la proposición.

EL C. SECRETARIO: El señor Presidente Moreno dejó su voto de conformidad.

POR MAYORIA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, NORIS, SABIDO, URDAPILLETA, PRESIDENTE EN FUNCIONES SEÑOR MINISTRO GARZA PEREZ Y PRESIDENTE MORENO, CONTRA TRES DE LOS SEÑORES MINISTROS FLORES, MENA Y ALCOCER, SE APROBO QUE SE CONTESTE A LOS OBREROS DEL COMITE LOCAL RESPECTIVO EN LOS TERMINOS INDICADOS POR EL SEÑOR MINISTRO URDAPILLETA.

EL M. PRESIDENTE: Si les parece a los señores Magistrados, me permito proponer que se comisione al señor Ministro Urdapilleta para que redacte la contestación, y ya, en lo particular, los señores Magistrados podrán enterarse de su contenido y hacer las observaciones que estimen convenientes; sólo en el caso de inconformidad, entonces se dará cuenta en sesión pública.

¿Se aprueba esto en votación económica?

APROBADO

EL C. SECRETARIO: Como éste es un telegrama enteramente igual, pues es de los obreros y se refiere al mismo asunto, me voy a permitir darle lectura.

Es de los obreros de la Fábrica la Constancia, y dice así; "Exigen atentamente se resuelva....." (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: ¿Es el mismo asunto?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor; es enteramente igual al anterior, así es que se les tendrá que dar la misma contestación.

EL M. URDAPILLETA: Como un corolario de este asunto, diré que, supuesto que hay incidentes y asuntos de fondo en estado ya, podrían desde luego mandarse listar.

EL M. NORIS: Los incidentes creo yo que sí se podrían estudiar desde luego por el señor Secretario, consultarlos con la Comisión y luego dar cuenta con ellos; pero, en cuanto a los asuntos de fondo, yo no sé si serán fáciles o difíciles, por lo que me permitiría modificar la proposición del señor Ministro Urdapilleta, en el sentido de que desde luego se nos pasaran. Hay doce, según se nos informó, que nos pasen uno a cada uno, y cuando devolvamos uno que se nos dé otro; para que, por ejemplo, en unos diez días ya estemos en aptitud de principiar a despacharlos. A menos que ya alguna Comisión hubiera visto esos asuntos obreros, y nos pudiera informar si son fáciles o nó.

EL M. URDAPILLETA: ¿De modo que eso que dice el señor Secretario de que están en estado, no implica que ya hayan sido estudiados por los señores Ministros?

EL C. SECRETARIO: No, señor.

EL M. NORIS: Bueno, pues que se nos pasen desde luego, independientemente de todos los que ya tenga el señor Caloca, que es el que nos pasa expedientes.

EL M. PRESIDENTE: ¿En votación económica se aprueba la proposición del señor Ministro Noris, en el sentido de que pasen desde luego a estudio de los señores Magistrados los asuntos de fondo, y que se dé cuenta con los incidentes en la próxima sesión en que corresponda dar cuenta con incidentes?

APROBADA.

EL M. URDAPILLETA: Aunque este acuerdo se ha tomado algún tiempo después que el anterior, pero está implícito en él de modo que yo creo que se debe hacer referencia a él en la contestación.

EL C. SECRETARIO: La Corte también dijo que se diera cuenta con los negocios de la Junta de Conciliación y Arbitraje; estos negocios ya se agruparon y ya están en disposición de ser turnados; me permito preguntar si a estos negocios se les da preferencia sobre todos los demás amparos pendientes que tenemos, o si siguen el turno que les corresponda por orden cronológico. Ese es un acuerdo anterior.

El Secretario Gutiérrez Pastor ya entregó los expedientes al señor Caloca, para repartirlos, por disposición del señor presidente.

EL M. URDAPILLETA: Yo creo que, como eso ya está resuelto, preferentemente se deben turnar; creo que no se necesita nuevo acuerdo. Pero, en fin, que diga el señor Ministro Noris.

EL M. NORIS: Yo pienso lo mismo; no sé si habrá acuerdo o nó, pero, aun en el caso de que no se haya tomado ningún acuerdo, sí considero que se deben estudiar desde luego, de preferencia; porque se declaran de urgente resolución muchos asuntos en que sólo hay intereses particulares de por medio y que, por tal o cual circunstancia, se consideran urgentes; pero, donde hay interés público, tiene que haber preferencia; tan es así, que ya en el Reglamento de la Corte se consideran estos asuntos, los administrativos, los que se relacionan con el trabajo, con la cuestión agraria, de un interés y de una preferencia originarios. Por esto, mi proposición va a ir más allá: a que no solamente se pasen a estudio esos asuntos referentes al trabajo; sino que todos los asuntos de interés público no se conserven en espera de que alguno de nosotros recordemos que existen esos negocios para promover algo. Tenemos los asuntos agrarios del Estado de Zacatecas en los que dictaminó una Comisión; pero ya después de ese dictamen no se tomó ningún acuerdo, los asuntos del petróleo, porque nos hemos acordado algunos Magistrados, se han vuelto a traer otra vez al estudio y a la discusión. Yo, independientemente de estos asuntos del trabajo, en los que creo que estará de acuerdo toda la Corte para que se pasen desde luego a estudio y se pongan a discusión para su resolución; creo que todos los asuntos de interés público, que están considerados como de urgente resolución, se deben pasar también a estudio, para que se vean desde luego, de preferencia a aquéllos que son también urgentes; pero en los que no hay más que intereses particulares de por medio, como aquéllos en los que hay embargos en los que se hizo el depósito, o en los que existe ganado que está costando mucho. En esos asuntos nos hablan los interesados, para que veamos a la vez nosotros a la Comisión; y por mucho que sean esos asuntos de urgente resolución, están encima aquéllos en que el interés público de la Nación está afectado, como los agrarios, los del trabajo, y no recuerdo cuáles otros; de manera que todos esos asuntos se pasen a estudio inmediatamente.

Los señores Ministros Vicencio y Mena podrían informar desde cuándo rindieron su dictamen en los asuntos agrarios de Zacatecas; yo creo que hace más de un año. ¿No es así?

EL M. VICENCIO: Sí, seguramente.

EL M. URDAPILLETA: Pues apenas si se concibe que haya necesidad de una aprobación particular sobre eso. La Justicia tiene efectos trascendentales en lo general, es una de las prendas de paz y de tranquilidad para la Nación, y en algunos pueblos, como en el nuestro, que están pasando todavía por una época llena de asperezas, por las reformas sociales y político económicas, pues urge desde luego, con urgencia inaplazable, dar solución en lo que esté en nuestras facultades, en lo que entre en las formas del juicio, a todos los asuntos que se relacionan con esos grandes problemas en que están interesados inmensos grupos de la sociedad, seguros de que una solución oportuna y justa, en cada uno de esos grupos de negocios, vendrá a ser un elemento de paz y de tranquilidad. De manera que, todo lo que se haga en el sentido de hacer expedita la acción de la Corte en tales negocios, pues será poco. Así es que yo me aduno a cuenta proposición se haga en el sentido de violentar, dentro de la órbita de nuestras funciones, de nuestras facultades y de la ley, la terminación de los asuntos de esta clase.

EL M. PRESIDENTE: Se pregunta si se turnan preferentemente esos amparos.

(Se recogió la votación.)

POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, FLORES, NORIS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, URDAPILLETA, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, SE ACORDO QUE SE TURNARAN ESOS NEGOCIOS DESDE LUEGO, PREFERENTEMENTE.

EL M. NORIS: ¿Nada más los de la Junta de Conciliación y Arbitraje?

EL C. SECRETARIO: Me parece que esa fué la pregunta, señor.

EL M. NORIS: Yo propongo que en todos los demás en que estén afectados los intereses públicos, los de la Nación, también se estudien preferentemente; todos aquellos asuntos en los que hay interés público, como los agrarios.

EL C. SECRETARIO: Respecto de eso, debo informar en el sentido de que la Secretaría ha formado listas de esos asuntos y que en cualquier momento puede dar cuenta con todos los negocios juntos, ya sean agrarios, petroleros, del Código del Trabajo, de la Ley del Hambre en Veracruz, etcétera; de todo eso puede, en un momento dado, dar cuenta la Secretaría; pero son muy numerosos esos amparos; así es que yo desearía que se me diera una regla precisa para saber en qué orden se turnan esos negocios, porque en todos hay interés público. También los negocios fiscales son muy numerosos, y los amparos por contribuciones, que también son urgentes, porque está interesado el Fisco, están declarados así, lo mismo que los penales con preso; de manera que resulta que son muy numerosos los urgentes, sumamente numerosos.

EL M. PRESIDENTE: A votación la proposición del Señor Ministro Noris, relativa a que todos los asuntos que sean de interés público se pasen desde luego a estudio de los Señores Magistrados.

EL M. FLORES: Creo que esta proposición está ya aceptada de antemano, con la reglamentación que se ha hecho de todos los asuntos de interés público declarando que son de urgente resolución. Ahora hay, como dice el Señor Secretario, centenares de estos negocios; es imposible que todos se pasen a estudio; comenzaremos a verlos por sus turnos cronológicos; esto es lo debido y lo natural. Yo hago esta aclaración, porque creo que no envuelve nada nuevo la proposición del señor Ministro Noris; quizá yo no me haya penetrado perfectamente bien de cuál es la intención del señor Ministro Noris; pero entiendo esto: de antemano hay acuerdo de la Corte sobre que todos estos asuntos son de urgente resolución; pero, naturalmente, no se van a ver en una audiencia, y ¿cómo comienzan a verse?, pregunta el Señor Secretario. Pues por el orden en que han entrado a la Corte, por el orden cronológico, con el carácter de urgentes, debiéndose ver con preferencia a todos los demás que no tengan este carácter.

EL C. SECRETARIO: Podría darse preferencia a todos los negocios; pero en orden de turno, y así se podría dar cuenta con ellos, o mejor se podrían escoger los de cada clase por orden cronológico, los agrarios, petroleros, etc., etc.; pero es un número abrumador.

Yo puedo presentar los grupos, porque la Secretaría de Acuerdos se ha ocupado precisamente de esto, siguiendo la idea del Señor Ministro Flores que tuvo la bondad de dármela; se ha abierto un registro de negocios urgentes en la Secretaría; de manera que yo puedo, en cualquier momento dado, informar de los negocios declarados de urgente resolución y en los que hay interés público.

EL M. NORIS: Voy a aclarar mi idea; yo no quiero que se haga declaración de urgente resolución sobre estos asuntos, ya que esto no se necesita; lo que se necesita es que se cumpla con la declaración que ya se hizo. Es un hecho constante como ha manifestado el Señor Ministro Vicencio, que desde hace tiempo dictaminó en los asuntos agrarios que tienen relación con el Estado de Zacatecas y, sin embargo, no nos los pasan a estudio; de manera que mi moción tiende a que se lleve a la práctica una medida; no pretendo que se discutan todos los negocios en una misma sesión; pero sí que, de todos los grupos de los asuntos declarados de urgente resolución, se vayan despachando dos, tres, cuatro o cinco en cada semana o cada quince días que es cuando le toca el turno al Secretario

respectivo; porque hay negocios substraídos a la corriente del despacho, y lo que quiero es que entren a esa corriente. No quiero que se despachen todos los agrarios en un sólo día, sino que se vean algunos de ellos y, para verlos, necesitamos estudiarlos. Ya la declaración de urgente resolución está hecha en muchos asuntos en que solamente están interesados los particulares y éstos los vemos mucho antes que los asuntos en que está afectado el interés público; porque éstos en que están interesados los particulares, tienen sus abogados y siempre están detrás de nosotros diciéndonos: "este negocio, le suplico a usted que lo reciba para estudio", y con estas gestiones y súplicas, los recibimos y se despachan preferentemente; mientras que los otros, aunque los Gobernadores tienen un interés muy práctico, no lo hacen efectivo; porque no tienen aquí abogados que nos estén recordando que hay estos negocios, y se han quedado aislados; por eso mi proposición tiende a que se vean de preferencia estos asuntos a aquéllos que también son urgentes; pero en los que únicamente están interesados los particulares.

No pretendo, repito, que se vean la mismo tiempo, sino que se principien a estudiar. Hoy se verán unos petroleros, mañana unos agrarios, otro día administrativos, de éstos en que se imponen multas y que vemos a cada rato. De manera que no podrán los interesados quejarse de que no se les atiende; en la misma forma en que se ven esos administrativos o penales que se vean otros que son de urgente resolución y que no se ven, porque no los hemos estudiado.

EL M. FLORES: Dada la aclaración que ha hecho el Señor Ministro Noris, creo que esto es cosa de la Secretaría; que se ratifique una vez más el acuerdo tomado para que estos asuntos se vean con la regularidad que nos ha indicado el Señor Ministro Noris.

EL M. NORIS: Sí, Señor.

(Votaron en igual forma los Señores Ministros Sabido, Mena, Garza Pérez y Alcocer).

EL M. VICENCIO: En la forma propuesta por el Señor Ministro Flores; que se cumpla lo acordado, ya no tiene más que cumplirse, ya no es motivo de votación.

EL M. PRESIDENTE: Mi voto es también porque se cumpla el acuerdo dictado ya.

EL C. SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GONZALEZ, ARIAS, FLORES, NORIS, SABIDO, MENA, GARZA PEREZ, VICENCIO, ALCOCER Y PRESIDENTE MORENO, SE APRUEBA LA PROPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO NORIS.

QUE REGLAMENTEN EL ARTICULO 123.*

Según el Gobernador Gasca Sólo Eso Dará Fin a los Conflictos Obreros.

MEJORIA DE IMPUESTOS

No se han Aumentado Estos, Pero la Recaudación Ahora es Más Eficaz.

Exclusivamente para *EXCELSIOR*, el señor Gobernador del Distrito concedió ayer a uno de nuestros redactores, una entrevista en la que tocó el alto funcionario tópicos interesantes de palpitante actualidad; los problemas obreros, capítulo de impuestos, proyectos de mejoramiento, sistemas educacionales, en las prisiones, resultados del control de tráfico, etc., etc.,

El primer tema objeto de nuestra consulta al señor general Celestino Gasca, Gobernador del Distrito, fué el problema del Trabajo. Pedimos al funcionario su opinión sobre las ventajas que en el terreno de la conciliación entre el capital y trabajo se hubiese logrado con su mediación directa o con la del Departamento que de él depende y nos dijo:

"Antes he dicho al mismo *EXCELSIOR*, que la falta de reglamentación del artículo 123 de la Constitución es un obstáculo poderoso para una buena inteligencia entre trabajadores y patrones; pues de estar reglamentado ese texto todo sería ya cuestión de interpretación de la ley misma, para su aplicación; pero hasta hoy cuando uno y otro elementos para su defensa o ataque se apoyan precisamente en el hecho de no estar reglamentado el artículo 123, todo lo han dejado a las posibilidades del avenimiento a la conciliación de intereses y por la mediación del Gobierno a mi cargo y así como la tarea no ha sido nada fácil y por el contrario, enormes dificultades ha determinado a mí directamente, o a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para llegar a finalidades satisfactorias en los diversos conflictos.

"No es necesario detallar los muchos asuntos graves que a mis manos han venido en los tiempos últimos, algunos de cuyos asuntos son de los que afectan seriamente al público por los servicios que desarrollan, para recordar que todos han quedado satisfactoriamente resueltos por avenimiento, por conciliación y a pesar de que reiteradamente alegarán las partes que el artículo 123 constitucional no estaba reglamentado para dar vida a las Juntas de Conciliación. Esto demuestra que ya la sociedad, al menos los elementos denominados capital y trabajo, están más compenetrados del espíritu eminentemente democrático y humano que basa el mencionado precepto, para acatarlo en la forma prudente o conveniente que no lo desvirtúe, pero que desde luego vaya conciliando los intereses desavenidos.

"Yo estoy convencido de que a pesar de la rebeldía o de la renuencia de las partes afectadas con el artículo 123. (por cuanto al respeto a las prevenciones que contiene en la buena inteligencia entre capital y trabajo, se refiere), mucho, muchísimo se ha logrado. Creo también que los éxitos obtenidos en el terreno conciliatorio por las autoridades constituídas de mucho servirán para orientar el criterio de los legisladores ahora que se ocupen de la reglamentación del artículo 123 constitucional."

-¿Y qué opina usted de las ideas de los juriconsultos reunidos en Congreso, de que el artículo 123 debe ser abolido de la Constitución General?

"Que sería la más rotunda negación de los progresos democráticos alcanzados para beneficio del pueblo, en muchos años de cruentas luchas intestinas. Que sería abdicar torpemente de una victoria legítima y de las más grandiosas alcanzadas por la revolución y que vendrá a resolver uno de los más arduos problemas sociales: el del Trabajo y Previsión Social."

MEJORAMIENTO DE LOS IMPUESTOS.

En el capítulo de impuestos supimos por boca del señor Gobernador Gasca que éstos habían determinado una mejoría en los ingresos, sin constituir un gravamen para los causantes.

Nuestra pregunta fué la siguiente:

* *EXCELSIOR*, martes 10 de octubre de 1922, pp. 1 y 5.

-En materia de impuestos ¿ha logrado el Gobierno del Distrito regularizar sus presupuestos, nivelarlos mejor dicho? Si es así, ¿qué intereses resultaron más afectados y por qué razón?

Y nos dijo el mandatario: "Probablemente a fin de año el Gobierno logre nivelar sus presupuestos, pues las recaudaciones habidas en los meses que han transcurrido del presente año, han aumentado en muy cerca de 20 por ciento en atención a las últimas modificaciones que se han hecho a la Ley de Hacienda, las cuales han evitado en gran parte la ocultación de los verdaderos capitales grabables, tanto en el ramo predial como en el de patente, y además, llevando al paralelo de una mejor política fiscal, una verdadera moralización en el personal que en alguna forma interviene en la Hacienda del Gobierno del Distrito.

"De lograr la nivelación de las leyes de Ingresos y Egresos como el Gobierno lo espera con seguridad a fin de año, como se dice, se habrá demostrado por primera vez en la Hacienda del propio Gobierno desde que éste es independiente económicamente de la Federación, que puede vivir con sus recursos propios atendiendo todas sus necesidades y procurando la creación de otras de interés y bienestar públicos, necesidad de percibir los cuatro millones y medio de pesos de subsidio que estaba recibiendo hasta el año de 1920.

"Como se ve por lo que dejo expuesto el aumento de ingresos no proviene de haber lesionado más o menos fuerte los intereses de los causantes, y solamente depende de la moralidad en el manejo del Tesoro Público y en las modificaciones hacendarias que han impedido engañar menos fácilmente a esta institución."

MEJORAMIENTO EN EL RAMO DE EDUCACION

-¿Qué proyectos de mejoramiento de los servicios públicos y dependencias tiene el Gobierno del Distrito: prisiones, escuelas, asilos, etc....?

A la pregunta anterior el señor Gasca nos dijo lo siguiente:

"Entre mis proyectos importantes está el de crear, de acuerdo con la Universidad, una carrera especial para los maestros de las prisiones, conforme con los últimos adelantos de la Spcotécnica aplicada a la criminología, con objeto de obtener una verdadera regeneración de los reclusos, de suerte que les permita volver al seno de la sociedad como hombres útiles, dignos del respeto y la consideración.

"También abrigo el propósito de aumentar el número de la policía y hacer más eficaz la labor de ésta por medio de una educación especial que permita a los agentes darse cuenta de las responsabilidades que contraen al aceptar el puesto de guardián del orden público y por consiguiente, de los intereses de la sociedad."

Por último solicitamos del Gobierno que nos dijese cuáles habían sido los resultados prácticos del control del tráfico por el Gobierno del Distrito, y nos contestó concretamente:

"Violenta tramitación de todos los asuntos que dependen de ese Departamento; disminución notable de los accidentes en las calles de la ciudad, motivados por el tráfico; cumplimiento más exacto de las disposiciones del tráfico, que tienden a su mejoramiento y normalización, y aumento de las contribuciones por una mejor administración."

¿HAY UN DERECHO DE HUELGA? *

POR CARLOS DIAZ DUFOO

Acaso sería necesario definir antes lo que es una huelga. Porque una buena parte de los errores deslizados en este orden de ideas emana de una visión falsa o incompleta de los hechos. ¡Consiste la huelga en la simple cesación del trabajo! Seguramente que no, porque un trabajador o un grupo de trabajadores puede abandonarlo, sin que por ello tengan ese o esos hombres el carácter de huelguistas. En la huelga hay algo más que el aspecto exterior. Un economista que se lee mucho actualmente y que tiene la rara cualidad de colocarse en un término medio, Carlos Gide, daba esta definición en una conferencia sustentada en la Escuela de Altos Estudios Sociales de París: "La huelga es un medio de presión empleado por una de las partes sobre la otra para obligarla a modificar las condiciones del contrato". La definición se ajusta, en efecto, a la cosa; sólo que ejercer presión sobre una persona para obtener de ella ciertas concesiones, es atentar a su libertad. Estamos por tanto, fuera del derecho. Entonces ¿cómo hablar del derecho de huelga?

Por mucho tiempo fue negado, efectivamente, ese derecho, considerando que la huelga constituía la violación de un contrato, acto que condenaba de un modo expreso el código civil. Todavía hay quien sostiene ese criterio, en el campo civilista. "Nunca puede creerse y mucho menos afirmarse, lógica y jurídicamente -escribía meses atrás un jurista mexicano, escrutador atento de los fenómenos económico-sociales de estos días- que las partes interesadas en un contrato bilateral y signalagmático, como lo es el contrato de trabajo, adquieran un derecho cada una de ellas para que, a su arbitrio, ya sea por voluntad, capricho o exigencias de su parte, puedan romper o suspender el contrato sin el consentimiento del otro contratante y sin causarle los daños y perjuicios consiguientes a la falta de cumplimiento de lo convenido." Tal era el aspecto en que se consideraba la deserción de la labor por el obrero.

Pero ¡qué lejos estamos ya del criterio civilista! La imposición del hecho que precede a la constitución del derecho, ha barrido este castillo de naipes, y la libertad de las coaliciones de trabajadores ha sido reconocida en las legislaturas de todos los países civilizados de la tierra; en Inglaterra, desde 1824, en Francia, en 1864; en Bélgica, en 1866; en Alemania, en 1867; en Austria, en 1870; en Holanda, en 1872; en España, en 1909.... En realidad, no sé de Estado alguno moderno que condene la libertad de las coaliciones. Diré más: la prohibición legal -como ha expresado el mismo Leroy Beaulieu, tan insospechable en el punto- no solamente "no impide las coaliciones, sino que las hace más graves, más terribles, por la exasperación de los obreros, comunicándolas ese sabor de rebeldía de que gustan tanto los agitadores; las transforma en insurrección."

Lo cierto de las cosas es que aun dentro del más estrecho espíritu jurídico, puede tenerse como un derecho todo acto que no constituye un delito. Existe, es verdad, un grupo de hechos que no vacilaríamos en clasificar como anti-sociales y que, sin embargo, no cabe incluir entre los delitos. La embriaguez en sí misma, por ejemplo, no es un delito; como no es delito el juego; y las religiones imponen castigos severos por la ejecución de actos que ningún código de Estado regido por instituciones liberales clasifica entre los delitos; la propia ciencia económica condena actos que no cabe estimar como tales: la imprevisión y el despilfarro, sin ir más lejos. Y es que, en efecto, existen muchos actos que aun siendo antisociales, como digo, no podrían pensarse, por delictuosos, a riesgo de hacer añicos las libertades más rudimentarias, las que son la esencia de la doctrina liberal misma.

El derecho de huelga se nos aparece como una contrapartida de la libertad de trabajo; un concepto responde al otro: se completan. El derecho de desarrollar sus facultades, de llevarlas a donde se quiera, de esparcir las, trae aparejado el derecho de no ser obligado a convertir esta facultad en una obligación. Por eso la condenación del trabajo forzado aparece como una consecuencia necesaria de la libertad de trabajo. Las corrientes actuales olvidan el origen de estas aguas y de ahí que el derecho de huelga se nos presente como una ruptura con el principio que le dió origen. La célebre fórmula de

* *EXCELSIOR*, martes 10 de octubre de 1922, p. 3.

Waldec Rousseau, tan invocada en los hechos actuales, señala la ruta abierta: el derecho de un hombre que quiere trabajar es tan respetable como el derecho de cien hombres que no quieren trabajar. Únicamente así puede mantenerse en pie, jurídicamente, el derecho de huelga. Socialmente ese derecho se apoya en bases distintas.

Socialmente se hace ver que en el régimen de los contratos, el obrero aislado carece de independencia real para acudir a la defensa de sus intereses. Todo lo que pueda asegurar esa independencia a cada una de las partes contratantes debe considerarse como un acto de justicia. Los patronos se hallan en estado de coalición constante, puede decirse; frente a ellos no debe estorbarse la coalición de los trabajadores, si se pretende fundar la vida económica de un Estado sobre una distribución equitativa de la riqueza. No hay un economista moderno que no acepte esta doctrina; y se les calumnia cuando se les hace aparecer ante el público como los exaltadores del despojo cruel y despiadado de las clases trabajadoras.

Contra el derecho de huelga no se alza ya una sola voz.... ¿Qué digo? Sí se alza; acaba de alzarse en los labios del Gobernador de Nueva York, Mr. Nathan L. Miller. Es el argumento más fuerte que se ha hecho oír contra ese derecho. Y lo curioso del caso es que el argumento está inspirado en un criterio netamente socialista. La substancia puede resumirse en muy pocas palabras:

Los trabajadores no tienen derecho para suspender a su voluntad la producción de artículos destinados a satisfacer las necesidades de una sociedad.

"El derecho de huelga ha sido reconocido y aceptado por los liberales individualistas, por los que todavía no nos hemos resuelto a aceptar el "régimen del hormiguero", que diría un lector de Enrique Federico Amiel; ese régimen que se anuncia como del porvenir en el que el hombre pasará a ser el esclavo del número. Nosotros hemos dado al obrero ese escudo de defensa -del que a menudo ha abusado, convirtiéndolo en arma de violencia- teniendo en nuestra contra las iras desenfrenadas del socialismo. Y es el socialismo ahora, quien, ahondando en sus raíces, ha encontrado en el interés colectivo que es la substancia con que está hecho su cuerpo, la condenación más enérgica contra las coaliciones del trabajo.

-Tú, obrero, estás obligado a someterte a la ley de la sociedad: ella es la única que tiene derechos, que impera sobre todos los grupos y todas las categorías de individuos.

Se ha realizado, pues, lo que tantas veces se ha dicho a las clases trabajadoras: los mejores amigos los encontraréis entre los que juzgáis como enemigos vuestros; vuestros verdaderos enemigos son los que apoyándose en vuestros desconciertos, os halagan pero os explotan, os alían a sus filas pero os llevan a la servidumbre. Tan cierto así es que el socialismo es el adversario más resuelto de las libertades de un pueblo.

PROYECTO DE UN GRUPO DE DIPUTADOS FEDERALES DE LA XXX LEGISLATURA
PARA LA REFORMA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL
Y CREAR LOS TRIBUNALES DE TRABAJO. *

Se consulta a la Asamblea si dispensa los trámites. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. Se dispensan los trámites. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se consulta si se aprueba. Los que estén por la afirmativa, se servirán manifestarlo. Aprobada.

"Está de segunda lectura el dictamen de las comisiones unidas de Agricultura y Fomento, 2a. Agraria y 1a. de Crédito Público, por el que se consulta un proyecto de Ley para el Fomento de Corporación Agrícola". -Habiendo sido impreso y distribuido este dictamen, queda para discutirse el primer día hábil..

4

- *El mismo C. secretario*, leyendo:

"H. Asamblea:

"Una de las materias de mayor trascendencia para la clase trabajadora, es, sin duda, la que se refiere al modo de resolver los conflictos que surgen constantemente entre el capital y el trabajo, materia que nuestra actual Constitución abarca principalmente en las fracciones XIX, XX y XXI del artículo 123.

"Si hemos de atenernos a los resultados de la práctica, única manera de apreciar si una ley ha dado los resultados eficaces que de ella se esperaban, tendremos que confesar con tristeza, que las esperanzas del proletariado de la región mexicana han resultado fallidas, puesto que se han hecho nugatorios los laudos pronunciados por las juntas centrales de Conciliación y Arbitraje. Sistemáticamente los patronos, cuando han considerado que sus intereses resultan perjudiciales por

un lado, o simplemente por el prurito de obstruccionar la labor del perfeccionamiento humano, han interpuesto el recurso de amparo contra dichos laudos, aduciendo que ellos no pueden tener fuerza jurídica, porque entonces constituirían las referidas juntas, verdaderos tribunales que no han sido creados todavía por nuestras leyes. Con esta y otras razones de la misma índole, ha resultado que a pesar de haber resuelto ininidad de veces las juntas centrales de Conciliación y Arbitraje en favor de los intereses del proletariado, las resoluciones respectivas no han podido ejecutarse por no estar constituido por nuestra carta magna un órgano especial con facultades y atribuciones suficientes para hacer efectivos los laudos pronunciados en cada caso de conflicto o diferencia entre el capital y el trabajo.

"Al abordar las comisiones de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, una materia tan ardua y escabrosa, se encontraron con las mismas dificultades con que han tropezado los obreros al pretender que se ejecuten los laudos pronunciados en su favor; es decir, han hallado las comisiones que, efectivamente, hasta la fecha no existe un órgano autónomo y suficientemente facultado por la ley para hacer efectivas las resoluciones pronunciadas en cada caso. En consecuencia, han considerado y consideran las comisiones de Trabajo y Previsión Social, que antes de proceder a la reglamentación detallada y minuciosa de las fracciones que tratan de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es preciso, si queremos que nuestro trabajo no sea ineficaz e inútil, reformar la Constitución, creando jurídicamente los tribunales del Trabajo y las juntas de Conciliación y Arbitraje, con facultades de poder ejecutar los fallos que pronuncien en los casos que se sometan a su consideración.

"En virtud de lo anteriormente expuesto, proponemos la reforma y adición del artículo 123 constitucional, con el objeto de dejar constituidos los tribunales del Trabajo y las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje, como expresamos antes, con facultades y atribuciones perfectamente definidas, y estableciendo, además, que contra los fallos pronunciados por las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje y los

* Diario de los Debates de la Cámara de Diputados. 14 de noviembre de 1922.

tribunales del Trabajo y contra sus procedimientos de ejecución, no procederá ningún recurso extraordinario, inclusive el de amparo, ni ordinario, salvo el de responsabilidad.

"Al proponer esta reforma, cuya enorme trascendencia no se nos escapa, queremos hacer efectivas al proletario de la República las promesas de mejoramiento y de justicia que le hemos hecho y que ha esperado tanto tiempo, estando seguros de que si continuare subsistiendo el recurso de amparo contra los fallos de los tribunales del Trabajo, dada la urdimbre de nuestros actuales procedimientos judiciales, teniendo en cuenta el cúmulo de asuntos pendientes que siempre ha tenido, tiene y tendrá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que es muy fácil para los abogados, generalmente al servicio de los intereses creados, tergiversar conceptos, aducir razonamientos más o menos especiosos en contra de la sentencia de los tribunales del Trabajo, seguiríamos observando la inutilidad de los fallos que se pronunciaran en favor de los trabajadores.

"Razonamientos son los anteriores que bastan para fundar la reforma constitucional que hoy venimos a proponer al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados, y que ampliaremos debidamente al sostener nuestro proyecto ante esta H. Asamblea.

"Hacemos notar que las fracciones IX, XVIII, XIX y XXVII, inciso (b) resultan reformadas como consecuencia de nuestra proposición; y que en vista de que tendrán fuerza ejecutiva los fallos pronunciados por los tribunales del Trabajo, debe suprimirse y se suprime la actual fracción XXI del artículo 123.

"En resumen, proponemos la reforma del artículo 123 en los siguientes términos:

"Artículo 123

"IX. La fijación del tipo del salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinadas al Tribunal del Trabajo.

.

"XVIII. Las huelgas serán lícitas, cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con 10 días de anticipación, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, a la autoridad municipal que deberá proceder inmediatamente a la formación de la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje para que conozca del conflicto. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercitare actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la Repú-

blica, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional.

"XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios, en un límite costeable, previa aprobación de la Junta municipal de Conciliación y Arbitraje.

"XX. Para conciliar y resolver todas las diferencias y conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo, se establecerán las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje u los tribunales del Trabajo. Unas y otros estarán integrados por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y un representante del Gobierno.

"XXI. Las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje se constituirán transitoriamente en las cabeceras de los municipios cada vez que surja diferencia o conflicto entre el capital y el trabajo. Los tribunales del Trabajo funcionarán en períodos permanentes y tendrán asiento en las capitales de los Estados, en las de los Territorios, y en la ciudad de México para el Distrito Federal.

XXII. Corresponde a las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje:

"a) Procurar por todos los medios que estén a su alcance, conciliar a las partes en conflicto.

"b) Ejecutar los convenios conciliatorios a que hayan llegado las partes y los fallos que pronuncien cuando no sean recurridos.

"c) En caso de no resolverse el conflicto por conciliación, fallar de acuerdo con las constancias que obren en su poder.

"Las resoluciones pronunciadas por las juntas municipales de Conciliación t Arbitraje, serán revisables por el Tribunal del Trabajo, a petición de parte.

"XXIII. Corresponde a los tribunales del Trabajo:

"a) Revisar y fallar en definitiva todas las diferencias y conflictos a que se refiere el inciso (c) de la fracción anterior.

"b) Ejecutar sus fallos por sí o mediante las autoridades municipales de la jurisdicción en que haya surgido el conflicto.

"XXIV. Contra los fallos pronunciados por las juntas municipales de Conciliación y Arbitraje y los tribunales del Trabajo y contra sus procedimientos de ejecución y los previstos por el inciso (b) de la fracción XXII, no procederá ningún recurso extraordinario, inclusive el de amparo, ni ordinario, salvo el de responsabilidad.

.

"XXX. (Corresponde a la XXVII actualmente vigente.) Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal del Trabajo.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 13 de noviembre de 1922.- *M. F. Altamirano.- A. Yáñez Salazar.- Norberto Aranzábal.- Guillermo Rodríguez.- Jenaro V. Vásquez.- Julián S. González.- L. N. Morones.- A. Gómez Campos.*

"Concurrieron a la discusión y aprobación de este proyecto, los ciudadanos diputados Policarpo Mercado, Guillermo Fernández, Federico Villegas, Gonzalo Bautista.- *Guillermo Fernández.- Enrique M. Barragán.- Policarpo Mercado.*" -A la 2a. Comisión de Puntos Constitucionales, e imprímase.

- *El C. Altamirano Manlio Fabio:* Pido la palabra.

- *El C. presidente:* Tiene usted la palabra.

- *El C. Altamirano Manlio Fabio:* Señores diputados: Sólo he pedido la palabra para hacer una recomendación -pero no quiero que esta recomendación se vaya a perder en el vacío a la 2a. Comisión de Puntos Constitucionales.

A nadie se le escapa la importancia inmensa que tiene para el proletariado de la República esta reforma constitucional. Si nosotros vamos a reglamentar lo referente a juntas municipales de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales del Trabajo, como les llamamos aquí, sin prescribir que contra los fallos pronunciados por los tribunales del Trabajo no cabe ningún recurso extraordinario, inclusive el de amparo, entonces, señores diputados, nuestro trabajo sería absolutamente inútil,

porque no llegaríamos a ningún resultado práctico, como no hemos llegado hasta la fecha en asuntos de conciliación y arbitraje. Por eso la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados se puso a estudiar acuciosamente este punto de tanta importancia, y hemos dado cima a nuestros trabajos presentando este proyecto de reformas. Como por trámite necesario tiene que pasar a la 2a. Comisión de Puntos Constitucionales, yo me dirijo a esta comisión para exhortarla a fin de que teniendo en cuenta la importancia de la materia y el anhelo que tienen las comisiones de Trabajo y Previsión Social de trabajar en la materia que les ha sido designada, que tengan la bondad de que en un plazo perentorio dictamine sobre este proyecto que se somete a su consideración: que no estoy por que vaya a pasar al cesto o a un archivo como ha pasado con otros muchos proyectos. Yo tengo confianza en que en esta 2a. Comisión en que se encuentran compañeros míos, como el compañero Hernández Galván, como Padilla, tengo confianza, por esto, de que en un plazo perentorio rendirán su dictamen con respecto a esta reforma; en consecuencia, considero de antemano que mi exhortación no va a ser infructuosa. Por lo demás, en el momento oportuno vendrán aquí las comisiones de Trabajo y Previsión Social a sostener la tesis que han dejado sentada en este proyecto de ley. (Aplausos.)

LA COMPAÑIA MEXICANA HOLANDESA "LA CORONA, S. A."
PIDE AMPARO CONTRA LA JUNTA DE VERACRUZ.

ASUNTO: COMPAÑIA MEXICANA HOLANDESA
"LA CORONA", S. A.
Sesión de 1° de febrero de 1924.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión en el asunto de ayer, y tiene la palabra el señor M. Castro para fundar su voto.

EL M. CASTRO: Me acaban de informar que circuló hoy en la mañana entre los señores Magistrados un memorial de la compañía "La Corona", en que se hacen algunas observaciones sobre el amparo de que se trata. Yo desearía que, a fin de que se refrescaran las ideas en este asunto, se diera lectura a la demanda de amparo, y si no es muy extenso, al memorial de que se trata, que yo no he visto todavía.

EL M. PRESIDENTE: Como lo solicita el señor M. Castro, sírvase la Secretaría dar lectura a lo pedido.

EL SECRETARIO: "Miguel S. Macedo, en representación de la Compañía Mexicana Holandesa "La Corona" S. A. (Leyó).

EL M. PRESIDENTE: Ahora el memorándum.

EL SECRETARIO: Memorándum para los señores Magistrados de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Toca número 278. Amparo pedido por la Compañía "La Corona" contra la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz.....(Leyó).

EL M. CASTRO: Me permito rogar al señor Magistrado informante tenga la bondad de repetir la proposición con que concluyó su informe.

EL M. PADILLA: La proposición con que concluyó mi informe es que se revoque la resolución del Juez de Distrito y se niegue el amparo.

EL M. CASTRO: Hay un punto en que el amparo se concedió y otro punto en que se negó.

EL M. PADILLA: Se negó el sobreseimiento pedido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, por haberse alegado que se había pedido el amparo fuera de tiempo, y haciéndose el cómputo, conforme a la ley, se vió que sí se presentó dentro de tiempo; por lo cual se negó el sobreseimiento en ese capítulo.

Se negó el amparo respecto del Presidente Municipal de Pueblo Viejo; porque no se comprobó en autos que el Presidente Municipal hubiera tratado de hacer cumplir la determinación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y se concedió el amparo respecto de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Jalapa por los motivos que se expresaron.

Se confirman el primero y el segundo, mejor dicho, se declaran ejecutoriados, porque no interpusieron revisión respecto al punto que negó el amparo pedido contra el Presidente Municipal de Pueblo Viejo; de modo que no tiene que tratarse ese punto, porque no viene a revisión; ni tampoco tiene que tratarse el otro y sí declararse ejecutoriado, aunque en el considerando respectivo pido que se haga referencia de que eso no viene a revisión y por tal motivo, por lo que se refiere a ese capítulo, no debe haber punto resolutivo sobre esa materia; pero sí respecto del otro punto que es el motivo de la revisión, la concesión del amparo a la compañía Holandesa "La Corona".

EL M. CASTRO: Desde luego debo manifestar que mi opinión es del todo favorable y de acuerdo con la proposición formulada por el señor Ministro relator, en que pide que la Suprema Corte revoque la resolución que concedió el amparo a la compañía Holandesa "La Corona", y que se niegue éste.

Son varios los capítulos de queja señalados por la compañía "La Corona" que entrañan la violación de los artículos 13, 14, 16 y 123 de la Constitución. Ampliamente informó el señor Ministro Padilla ayer refutando los argumentos en que la primera violación constitucional se hace consistir, para concluir que no había tal violación de ese precepto constitucional. Efectivamente, el artículo 13 de nuestra Carta Fundamental prohíbe los tribunales especiales, exceptuando solamente los tribunales en materia de guerra; los quejosos deducen de este artículo constitucional que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son tribunales especiales y que están en abierta pugna, por consiguiente, con el artículo 13 de la Constitución, violando la garantía que a todo individuo concede este precepto constitucional.

Afirmando lo que antes dije de estar enteramente de acuerdo con el señor Ministro informante con respecto a su

proposición y en general con los argumentos esgrimidos por él, debo declarar también que no hay tal violación del artículo 13 constitucional; no se trata, en el presente caso, de un tribunal especial; si así lo estimáramos, tendríamos que concluir que el Constituyente fué inconsecuente consigo mismo al consignar un precepto prohibitivo de tribunales especiales, y después establecer -la misma Constitución- ese tribunal en el artículo 123, creando las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver todo conflicto o diferencia que surja entre el capital y el trabajo. La misma Constitución, pues, no puede ser anticonstitucional, establece esas Juntas de Conciliación y Arbitraje, como podría establecer, tribunales de niños, tribunales penales, tribunales mercantiles, tribunales federales sin que por esto se dijera tribunales especiales prohibidos por la Constitución.

Un tribunal especial establece un fuero; en este caso la Ley Constitucional que creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje no establece fuero alguno en favor de nadie; para el gremio industrial se establece un tribunal, así también para los delinquentes se establecen tribunales penales, para los comerciantes juicios mercantiles, para las controversias en el orden privado las leyes puramente civiles; y, sin embargo de que las leyes mercantiles establecen términos más perentorios para la contestación de la demanda, para los términos de prueba, no por eso ha pensado nunca nadie que se trate de tribunales o procedimientos especiales.

Así pues, yo no encuentro que en este caso se trate de tribunales especiales.

Bien saben los señores Ministros, y están en el dominio público mundial, digamos así, las continuas zozobras, las continuas dificultades, las continuas preocupaciones que en la sociedad de todas las naciones vienen originando los constantes conflictos y diferencias entre el capital y el trabajo; de ahí que todos los gobiernos por su parte, así como todas las asociaciones obreras y las asociaciones patronales, se hayan preocupado constantemente por buscar una solución a estos conflictos.

Los Estados Unidos de Norte América, que es uno de los países que más se han preocupado por buscar solución a esta clase de conflictos, y en donde pudiéramos encontrar muchas e importantísimas disposiciones para solucionar todas las dificultades entre el capital y el trabajo, se han dado leyes estableciendo los Consejos Oficiales de Conciliación y Arbitraje, y esas sentencias pronunciadas en arbitraje tienen fuerza obligatoria en unos Estados, durante seis meses en otros y en general en toda la Federación, cuando se trata o de conflicto que afecte a la Federación, vías generales de comunicación, las sentencias de esos tribunales de arbitraje son obligatorias para las partes durante un año; y en la Constitución de Norte América, de donde seguramente nosotros hemos calcado la nuestra, existe la misma disposición, la misma prohibición de establecer tribunales especiales; y en Norte América nadie ha llegado a pensar que esa Ley que ha creado los Consejos Oficiales de Conciliación y Arbitraje importe una violación de la disposición constitucional de aquel país que prohíbe tribunales especiales. La diferencia, pues,

entre nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje y aquellos Consejos Oficiales de Conciliación y Arbitraje estriba en que conforme a nuestra Constitución- y es mi manera de pensar y de ver- las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen fuerza obligatoria, tienen autoridad de cosa juzgada; en tanto que en Estados Unidos no la tienen, sino cuando las partes, después del año o de los seis meses, según la Ley y según el Estado en que se ha pronunciado la resolución, se conforman con élla.

Pensando el Constituyente adoptar una forma que pudiera solucionar de manera definitiva, de manera terminante y de manera clara y sin lugar a dudas todo conflicto entre el capital y el trabajo, quiso solucionar, quiso cortar por lo sano esas diferencias estableciendo una autoridad que pusiera término a éllas y no dejar pendiente el conflicto; y de aquí que, como lo dice bien la autoridad responsable al informar, nuestra Constitución se basara en el sistema neozelandés de conciliación y arbitraje. En aquel país -Nueva Zelanda- las resoluciones del Consejo de Conciliación y Arbitraje producen autoridad de cosa juzgada; y seguramente sabrán los señores Ministros todos que en Nueva Zelanda están formadas aquellas Juntas de Conciliación y Arbitraje, por tres personas: un patrón, un obrero y el Juez de Distrito industrial, y esas resoluciones producen autoridad de cosa juzgada. Ese Tribunal de Arbitraje tiene facultad para ejecutar sus sentencias; tiene imperio absoluto y tiene facultad hasta para imponer penas cuando sus laudos no son obedecidos. Lo mismo sucede en España; formando el Consejo o el Tribunal Industrial, su resolución tiene fuerza obligatoria y se ejecuta por medio del Juez del distrito electoral, que es quien preside el Consejo o el Tribunal Arbitral, y se ejecuta por ese mismo Juez, independientemente ya de los demás miembros del Tribunal Arbitral, observándose las leyes comunes para la ejecución y cumplimiento de la resolución dictada.

Nuestro Constituyente desde luego, y en mi concepto ésto no tiene duda, se ha inclinado por este sistema, por el sistema de establecer tribunales bajo el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas resoluciones fueran obligatorias y tuvieran autoridad de cosa juzgada.

De otra manera no se explica que el Constituyente Mexicano hubiere querido dictar un precepto constitucional sin la debida sanción; pues a tanto equivaldría como crear un órgano sin función o un cuerpo sin pies ni manos.

El Estado de Veracruz, haciendo uso de la facultad constitucional, de su facultad soberana de legislar sobre la materia, expidió su Ley del Trabajo y en ella estableció la manera, forma y términos en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas por aquella ley y de acuerdo con la Constitución resolverían todos los conflictos entre el capital y el trabajo. Así en el caso que nos ocupa, un obrero se ha presentado a la Junta de Conciliación y Arbitraje haciendo una reclamación y esa Junta de Conciliación y Arbitraje, sujetándose a las disposiciones de la Ley del Trabajo en aquel Estado, sentenció a la Compañía "La Corona" a la indemnización prevista por la misma ley en los casos en que el obrero sufra una mutilación, como en el caso de que se trata.

La Compañía "La Corona" viene haciendo observar que ella pagó todos los gastos de curación: que la Compañía dió al obrero cuatrocientos pesos con los cuales se conformó, como indemnización; pero ninguna de esas circunstancias se probaron, en el expediente de amparo.

Son hechos no probados y, por consiguiente, no habiéndose probado, no puede estimarse que haya violación de los derechos de la Compañía "La Corona".

Dice la Compañía, para concluir, que no es responsable en este caso de la indemnización, que el obrero que ha hecho la reclamación no era obrero de la Compañía de "La Corona", sino de una tercera persona que con élla contrató para la construcción de tanques y que en este servicio fué cuando el obrero perdió el brazo; pero que no era obrero de ella y que, por consiguiente, esta circunstancia exime a la Compañía de la responsabilidad.

Tampoco está probado que fuera o no fuera obrero de esa Compañía; lo que está probado, por confesión de la misma Compañía; al interponer su queja, son los hechos en general en que descansa el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje; pero yo afirmo que aun cuando estuviera probada esta circunstancia, la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución resolvería el caso, pues al hablar de que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo, tiene en su última parte esta expresión: "esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario". Así es que, de todas maneras, la misma disposición Constitucional, en su fracción XIV, establece la responsabilidad de la empresa, sociedad o patrono.

Se dice también en la demanda de amparo que la fracción XX del artículo 123 constitucional se refiere a las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo y nó a las diferencias o conflictos entre un patrono y un obrero. En mi concepto, esta fracción no establece ningún distingo, dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

Y yo digo: siempre será conflicto entre el capital y el trabajo toda diferencia que surja entre un patrono y un obrero o entre varios patronos y varios obreros. Nuestra Constitución no distingue y ha sometido el conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje las diferencias que surjan entre un patrono y un obrero o entre un patrono y varios obreros.

Se pudiera decir que como los conflictos generales entre el capital y el trabajo son los que vienen a perturbar el orden, a causar ruina y perjuicio a la industria y al capital, son los únicos casos que el Constituyente sometió al conocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no a las diferencias entre un patrono y un obrero que en sí no tienen importancia social; pero como los conflictos entre el capital y el trabajo reconocen diversas causas, como son ya el cese del trabajo por parte de los patronos o el paro del trabajo por parte de los obreros y muchas veces puede suceder que la diferencia de un obrero con un patrón sea motivo de un paro general de trabajo que, por solidaridad, los sindicatos votan en defensa de esos

intereses particulares de un obrero, resulta que están íntimamente ligados los conflictos generales con los conflictos particulares; y el Constituyente no podría excluir de los beneficios de la ley el derecho de un obrero por el hecho de encontrarse aislado en su reclamación.

Y considero que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo a que se refiere la Constitución no son sólo los de carácter general; sino que están también comprendidos los de carácter particular y sometidos todos ellos a la resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Se invoca también que no tienen fuerza obligatoria las resoluciones o laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y que así lo prueba la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, porque dice: "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto," es decir, que hasta allí llega la autoridad de la Junta de Conciliación y Arbitraje: dar por terminado el contrato del trabajo; pero como dice aquí que en el caso de que el patrón se niegue a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, me parece extraño que el precepto constitucional estableciera el derecho sin establecer la sanción. Si, pues, el precepto constitucional condena al patrono a indemnizar al obrero con tres meses de salario, ¿qué resultado daría, me pregunto yo, que la Junta de Conciliación y Arbitraje dijera que se condena al patrono a indemnizar con tres meses de salario al obrero, en el caso de que no se acepte el laudo, si esta resolución no tiene fuerza obligatoria, ni hay quien la ejecute, ni existe procedimiento alguno para hacerla efectiva? Resultará que no tendrá ninguna fuerza, ningún valor.

En consecuencia yo estimo y pienso que esta disposición entraña a su vez, no solamente la autoridad que le ha reconocido la Suprema Corte a esas Juntas; sino también el imperio, imperio que la Constitución no ha regulado, que no ha establecido en ninguna de las disposiciones del artículo 123, pero que ha dejado a la autoridad de la ley de cada Estado; establecer la forma de ejercer ese imperio, como lo establece en Nueva Zelanda y España en donde también existen Consejos y Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Por tanto y aunque en el presente caso no está a discusión si estas resoluciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz tienen o nó imperio, desde luego debo yo decir que, en mi concepto, no solamente tienen autoridad sino imperio esas Juntas y los acuerdos de esas autoridades se ejecuten o se cumplen por medio de las formas que las leyes de cada Estado establezcan.

Leyendo la Ley del Trabajo del Estado de Querétaro, he encontrado que existen Juntas de Conciliación y Arbitraje presididas por el Presidente Municipal como representante del Gobierno, en los términos que la Constitución establece, y que pronunciada una resolución por esas Juntas, cuando las partes no están conformes en cumplir voluntariamente el laudo, la Junta de Conciliación y Arbitraje pasa al juez común del lugar

el laudo para que éste lo ejecute conforme a las leyes comunes. Así es que ya vemos, pues, que en Querétaro claramente se expresa cómo se ejecutan esas resoluciones y por consecuencia ahí está ya el imperio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que la Constitución les concede en su artículo 123.

Se nos dice en la demanda de amparo y en los apuntes a que se acaba de dar lectura hace un momento, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desconocido toda autoridad a esas Juntas y que no tienen absolutamente ningún valor; que la Corte, respetando su jurisprudencia, debe declarar que en el presente caso procede el amparo: pero la verdad es que yo no he encontrado ninguna ejecutoria en que la Corte desconozca la autoridad de las Juntas que la misma Constitución reconoce; al contrario, recuerdo una ejecutoria de la Compañía Victoria y Anexas del Estado de Hidalgo, en que se reconoce la autoridad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aunque no se reconoce en ella o no se resuelve nada en esa ejecutoria con respecto al imperio que tienen. En otras ejecutorias la Corte sí ha declarado, a raíz de la promulgación de nuestra Constitución, en la primera Corte, de 1917 a 1919, que las Juntas de Conciliación carecen de imperio. La verdad, para mí, es muy extraño que aquella Suprema Corte que acababa de brotar de la revolución y que nacía de la Constitución misma, casi después de su promulgación y que fué constituida en parte por tres constituyentes, viniera a declarar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no podían, ni debían tener imperio. La verdad es que si se negara la autoridad y el imperio a las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendríamos que concluir que el Constituyente no hizo nada por evitar los conflictos entre el capital y el trabajo en la República Mexicana; pero parece que ahora la opinión nuestra cambia ya en el sentido de conceder esa autoridad -y por mi parte conceder el imperio a esas Juntas-; y como el artículo 143 de la Ley Reglamentaria dice que la Suprema Corte respetará su jurisprudencia, pero que podrá variarla dando sus razones, creo que yo en el presente caso he dado las razones que en mi concepto justifican que la Corte varíe la jurisprudencia que entonces estableció desconociendo el imperio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Como no se probó en el caso a discusión que se siguiera un procedimiento distinto del establecido por la ley, como no se ha probado que se causaran molestias indebidas a la empresa por obligaciones que no reporte justamente en el caso que resolvió, es indudable que no puede haber violación de las garantías constitucionales que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Ahora, yo entiendo que el artículo 123, que también se invoca como violado, no lo ha sido en manera alguna; porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje de Veracruz están formadas con apoyo en este precepto constitucional y esas Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando menos debe así presumirse, ha procedido conforme a las leyes de Veracruz y no se probó lo contrario.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen autoridad en sus resoluciones y la Corte así lo ha resuelto en ejecutorias anteriores. En consecuencia no hay inexacta aplicación siquiera

del precepto constitucional a que se refiere el recurso y por consiguiente, tampoco por este capítulo procede el amparo.

Yo pues, como manifesté al principio, estoy de acuerdo con la proposición del señor Ministro informante y votaré en el sentido de que se revoque el primer punto resolutivo de la resolución a debate y se niegue el amparo de la justicia federal a la Compañía "La Corona" por las razones que he expuesto.

EL PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. GARZA PEREZ: Pido la palabra para solicitar un dato: yo desearía saber si se demostró aquí en los autos que la Junta de Conciliación y Arbitraje pretendiera ejecutar la resolución que dictó.

EL M. PADILLA: Precisamente ayer yo hice mi exposición con relación a ese punto y no se trata, absolutamente nada, respecto de la ejecución. En consecuencia, aunque yo expresé que el imperio lo tienen las Juntas de Conciliación, ésta debe reglamentarse por la legislatura de cada Entidad Federativa que dicte la ley. En el caso no tiene que tratarse absolutamente nada con respecto al imperio, puesto que no se trata de la ejecución, únicamente se trata de la resolución dictada por el Juez de Distrito con respecto al amparo pedido contra el Presidente Municipal de Pueblo Viejo, que se cree iba a ejecutar el laudo de la Junta; de manera que únicamente el amparo viene pedido contra la resolución, viene a revisión contra la resolución dictada por el Juez que concedió el amparo en contra de la Junta Central de Jalapa; por su resolución dictada, no porque trate de ejecutarla; de manera que ese punto no viene a debate.

EL M. GARZA PEREZ: Pues siendo así, yo creo que puede negarse el amparo por este capítulo, en virtud de no estar demostrado el acto reclamado; porque no estando demostrado que la Junta pretende ejecutar la resolución que dictó, no es necesario entrar al difícil estudio de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional, que indudablemente se presta a muy largas discusiones, y alguno de los puntos que contienen estas fracciones, han sido motivo de varias ejecutorias de la Corte; ya hay jurisprudencia sobre alguno de ellos.

Yo recuerdo que el señor Magistrado González que fué Constituyente, sostenía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no eran autoridades, y también que no tenían imperio; probablemente sostenía eso para que se sobreesayera diciendo que no tratándose de actos de autoridades no procedía el amparo, sino que desechaban los amparos por improcedentes; pero él llegaba hasta ese extremo de sostener que no eran autoridades. La Suprema Corte no estuvo conforme con esta jurisprudencia, porque ha ducho que sí son autoridades establecidas por el artículo 123 de la Constitución, y, por lo mismo, es indudable que no está violado el artículo 123 de la Constitución; porque como ella misma establece estas Juntas, no es concebible que la misma Constitución se contradiga. Es un principio conocido de hermeneútica que cuando dos disposiciones de una misma ley aparecen ser contradictorias deben interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos; porque no es posible que el Legislador se contradiga en la misma ley, y menos la ley suprema; de manera que estas autoridades deben subsistir y desempeñar las funciones que la misma

Constitución les señala. Aunque no es necesario entrar al estudio de estas cuestiones, yo quería investigar esto: sí la contradicción aparece en las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional.

La fracción XX dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo.....(Leyó).

De modo que dice de una manera terminante que se sujetarán a las decisiones que den; de manera que parece que estas Juntas de Conciliación y Arbitraje, además de ser autoridades, deben ejercer sus funciones de una manera obligatoria; no obstante que conforme a un principio general de derecho civil, el arbitraje es potestativo, es convencional. Esta disposición conforme a la fracción XX parece ser obligatoria; de tal manera que tienen que someterse patronos y obreros a las decisiones de estas Juntas. Después viene la fracción XXI que dice:

"Si el patrono se negare a someter..... (Leyó).

Y de allí la Corte dice que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son obligatorias; que estas autoridades no tienen imperio, porque dice: "Si el patrono se negare.....(Leyó). Establece la posibilidad de que se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, y de esta manera resulta potestativo para los patronos y obreros someterse o no a ellas y, entonces, estas Juntas ya no tienen un carácter como de autoridad que deban desempeñar sus funciones siempre que lo pidan las partes, sino que es necesario que antes ambas partes se sometan; en primer lugar someterse, y segundo, aceptar la resolución que dicten; desde el momento en que la ley habla del caso en que no se acepte la resolución, establece que una y otra parte pueden no reconocerla; es decir, que no es obligatoria; porque ante los Tribunales Comunes cuando una de las partes presenta una demanda y la otra parte no se presenta, no quiere decir que no se someta; se le cita, no comparece, entonces se le acusa rebeldía por los medios legales y si no comparece en juicio, el juicio sigue; se dicta la resolución y se ejecuta por los medios de apremio, y debería ser lo mismo en este caso conforme a la fracción XX; y conforme a la fracción XXI, parece que no; sin embargo, parece que para resolver ahora no es necesario entrar al estudio de estas cuestiones, puesto que hay otros elementos para fallar el asunto.

EL M. PADILLA: Aunque el asunto no viene a discusión, como ya lo dije, sin embargo, yo estimo precisamente que la fracción XXI del artículo 123 lo único que establece es una sanción que fija la ley; es como cuando el demandado no comparece a contestar la demanda, la sanción es que la demanda se dé por contestada en sentido negativo; como al que no comparece a absolver posiciones, se le da por confeso en las posiciones. Yo así lo estimo, y creo que debe estimarse como sanción. Si el obrero no se somete, si no concurre a la Junta de Conciliación y Arbitraje, -en ese sentido entiendo que está expresado el concepto- entonces se da por terminado el contrato: en cambio, si el patrono no concurre, tenemos que cohonstar las fracciones XX y XXI; si no concurre el patrono, entonces tendrá que indemnizar al obrero con tres meses de sueldo; pero no concluyen las consecuencias del contrato, sino

que tiene que cumplirlas, mi concepto; cuando tienen el carácter de responsabilidades que resulten del conflicto, pues además de los tres meses, que es la pena que tiene que cumplir, tiene que cumplir también las responsabilidades que resulten del conflicto; sólo así se puede explicar que el artículo no sea contradictorio. La fracción XX dice que se sujetarán, y la XXI, cuando no se sujeten, no deja en libertad a las partes para sujetarse o no a la jurisdicción; sino que al no cumplir el laudo ya dictado, los patronos tienen, además de la responsabilidad, la pena de pagar tres meses de salario al obrero, y mientras éste no queda sujeto a ninguna responsabilidad; en cambio el patrono sí queda sujeto a las responsabilidades del conflicto.

EL M. VICENCIO: Pues como el asunto se presta a discusión, y realmente la materia de que se trata es de gran importancia, ésto hace que nosotros veamos el mismo asunto bajo diferentes puntos de vista, explayándonos en consideraciones más o menos extensas, según nuestro propio criterio; pero a mi manera de ver el caso actual, debemos concretarnos al fallo que está a revisión; no se trata más que de la materia de los tribunales especiales, ¿Para qué ahondamos estas cuestiones ahora, si todavía no están para ser conocidas; puesto que el asunto en concreto no se refiere más que a la cuestión de tribunales especiales? Voy a leer el considerando respectivo que es el único que sobre el particular contiene la sentencia. El considerando primero, habla de las sentencias del acto, y dice que está comprobada la existencia del acto. El segundo, habla del sobreseimiento, y dice que no es de sobreseerse, porque fué interpuesto fuera de tiempo, y este tercero que es el único que toca el punto: "Entrando al fondo del asunto, debe tenerse presente que con arreglo al artículo 13 de la Constitución nadie puede ser juzgado.....(Leyó).

Así es que primeramente, refiriéndonos a la cuestión de tribunales especiales, ya los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, inclusive el señor Ministro relator, han contestado victoriosamente los fundamentos de la parte agraviada, respecto a que no se trata de tribunales especiales; sino que son tribunales creados por la misma Constitución para esa clase de asuntos.

Ahora, por lo que hace a que carecen de imperio, éste es el único punto en que realmente hay que fijarse; por esta parte del fallo en que dice "De conformidad con las consideraciones que anteceden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en numerosas ejecutorias....." (Leyó).

Ya se dijo también, por los señores Magistrados, que si es una autoridad que carezca de imperio, no es el caso de estudiarlo; puesto que, como decía el señor Ministro Garza Pérez, no se ha llegado a la ejecución del fallo; única y exclusivamente se reclama la resolución, como lo ha aclarado el señor Ministro relator. Si pues, únicamente se ha pedido el amparo contra la resolución y no contra la ejecución de la resolución, para ver si tiene o nó imperio la Junta de Conciliación y Arbitraje a fin de hacer que se ejecuten sus resoluciones, nosotros debemos de concluir que debe revocarse la sentencia del Juez, por estos capítulos nada más: primero, porque no es un tribunal especial; y en segundo, porque sí es una autoridad. Ya lo del imperio lo veremos cuando se pida

el amparo contra la ejecución de la sentencia; para no salirnos del cartabón a que estamos obligados a sujetarnos al dictar un fallo: que se hayan debatido los capítulos que el mismo fallo contiene.

EL M. CASTRO: Quiero hacer esta aclaración: el amparo que se interpuso por los dos capítulos, contra el laudo de la junta y contra la ejecución; pero, como el Juez negó el amparo por no haber comprobado acto de ejecución alguno con respecto al Presidente Municipal y ese punto no viene recurrido absolutamente, no hay materia para la instancia; la Suprema Corte no puede entrar, según la jurisprudencia que ha sentado ya, a examinar esa cuestión y en consecuencia, como dice bien el señor Magistrado Vicencio, sólo hay que considerar el primer punto: el amparo contra el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Pero por esa razón de no haberse recurrido ese otro punto, es por lo que no entramos desde luego a examinar la cuestión de imperio; y ya yo en mi exposición sí dije que, en mi concepto, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen imperio, según el artículo 123 constitucional que les da ese imperio, y éste se ejercita o se cumple en la forma y términos que las leyes locales de cada Estado lo establecen.

EL M. PRESIDENTE: Aunque la discusión parece agotada, me voy a permitir dar lectura a algunos de los artículos de la Ley del Trabajo en Veracruz, que creo pertinentes; no sin llamar desde luego la atención de la Suprema Corte, haciendo mía la opinión de algunos de los señores Ministros compañeros, sobre lo extraño que parece el amparo que solicita la Compañía La Corona contra las Juntas, desconociéndoles su carácter de autoridad; porque si dice que no son autoridades, no podría pedir amparo contra ellas, supuesto que el amparo no procede más que contra actos de autoridad que violen alguna garantía; y si la Compañía recurrente dice que no son autoridades las Juntas, que les desconoce ese carácter, realmente parece extraño que se viniera a solicitar la protección de la Justicia Federal contra actos de particulares; porque, con este carácter, dice que son órganos nada más y no procedería en ese caso el recurso. Pero como entre sus demás argumentaciones después, aun aceptando el carácter de autoridad desconoce la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer del caso en cuestión, me voy a permitir dar lectura, como decía yo, algunos artículos de la Ley del Trabajo.

Dice el recurrente que en el artículo 191 de la citada Ley se establece el procedimiento que debe seguirse ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado; que ahí habla de los conflictos entre el patrono y los trabajadores cuando afecten a dos o más municipios; y que, como en ninguno de esos casos está comprendida la reclamación del quejoso señor Mendoza, desde luego se ve que las mismas Juntas carecen de competencia para resolver esta cuestión. Además cita la segunda parte de la fracción XXI del artículo 123 constitucional, que dice que ya está también colocada en una reforma de la Ley del Trabajo de Veracruz, para deducir de ahí que la Junta de Conciliación y Arbitraje a lo más que hubiera podido condenar a la Compañía sería al pago de tres meses de salario. Pero la misma Ley, en artículos anteriores,

se ocupa de la materia de una manera especial, al determinar en el artículo 182 las atribuciones y facultades de la Junta, pues dice que son: "Conocer y resolver los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornal, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, etcétera. Y son distintas de las otras causas previstas en los diversos artículos de la Ley referida, que tienen un capítulo especial para el procedimiento.

En el artículo 127 y siguiente dice: "Los patronos serán responsables, en los términos de esta ley, de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los obreros." Y el artículo 138 de la misma ley dice: "Cuando el accidente y la enfermedad profesional traigan como consecuencia para el trabajador una incapacidad....." (Leyó).

"La indemnización consistirá a elección del trabajador".....; así es que no la ponen como en el caso del artículo 123, fracción XXI, cuando se trata de jornal o salario, sino a elección del trabajador consistente en una renta vitalicia equivalente al importe de la mitad del salario o a una cantidad igual al importe de dos años del mismo salario.

Y el artículo 140, que corresponde al mismo capítulo, dispone que para la aplicación de los artículos que anteceden, sobre accidentes, y el pago de las indemnizaciones que se establecen, no será necesario que medie resolución de autoridad alguna, a menos que hubiera inconformidad del patrono o del trabajador; "casos que resolverán las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la forma que les fija el título respectivo de esta ley".

Ahí está, pues, perfectamente establecida y marcada la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver en casos de accidentes, dándoles, como les ha dado la ley en sus diferentes preceptos, el carácter de autoridad.

EL M. VICENCIO: Ya para entrar a la sesión, uno de los abogados de la Compañía La Corona se acercó a mí para decirme que hay una reforma de la Ley del Trabajo de Veracruz, de 4 de junio de 1923, de cuya reforma se desprende que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son competentes, en este caso.

Sería conveniente ver esa reforma.

EL M. PRESIDENTE: En esta ley que tengo a la vista no está la reforma que indican los señores abogados de la Compañía; pero aun en el supuesto de que exista, creo que se refiere solamente a los contratos respecto de jornal y de salario; porque la Ley del Trabajo dedica un capítulo especial y señala cuáles han de ser las indemnizaciones en casos de accidentes. De suerte que esta indemnización a que se refiere la fracción XXI del artículo 123 constitucional y que se dice ya colocada en la Ley del Trabajo de Veracruz, debe estimarse únicamente sobre el conflicto de salarios y jornales; porque la misma Ley de Veracruz señala cuáles deben ser las indemnizaciones en caso de accidente.

EL M. VICENCIO: ¿Su señoría tiene a la mano el Decreto de 4 de junio de 1923?

EL M. PRESIDENTE: No, Señor. Los interesados dicen que la reforma del artículo 102 de la Ley del Trabajo en re-

lación con la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución, tiene este agregado: "Si el patrono se negare....." (Leyó).

Dicen que esta fracción XXI es la que constituye la reforma del artículo 102 de la Ley del Trabajo de Veracruz y dice así: "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta....." (Leyó).

Indudablemente que esto no es aplicable a los casos de accidente; sino solamente cuando se trata, como lo prevé la misma Ley de Veracruz en uno de los artículos que leí, cuando se trata de jornales y de salarios, porque entonces sí se aplica este precepto; pero no podría ser solución para el obrero el que el industrial diera por terminado el contrato de trabajo, si había perdido las dos piernas, por ejemplo. Así es que la ley, especialmente la Reglamentaria de Veracruz, trae distintas clasificaciones de las especies de conflictos y dedica un capítulo especial al accidente, para lo que concede una indemnización especial, distinta de las indemnizaciones generales cuando se trata de jornales o de salario en que entonces puede dar por terminado el contrato de trabajo; porque no sería indemnización para el accidente dar por terminado el contrato de trabajo, sino mediante esa indemnización.

¿Se considera suficientemente discutido el asunto?

Suficientemente discutido.

Si a su Señoría no le es molesto, ¿tuviera la bondad de repetir la proposición en los términos en que definitivamente debe quedar?

EL M. PADILLA: Que se revoque la sentencia del Juez de Distrito en la parte que concedió el amparo, negando éste a la Compañía quejosa.

En los considerandos se hará relación de que no se trató de los otros dos puntos, por haber causado ejecutoria, por no

haber sido recurridos por la Compañía; porque aunque por un error o una irregularidad de la Junta, ésta pidió revisión de toda la resolución, en realidad no le agravia más que una parte de la resolución y a ésta se refieren todos sus agravios. De manera que varía. Dice: vengo a pedir revisión respecto de la resolución que concedió el amparo en mi contra; pero de toda la relación aparece que pide amparo de lo que le agravia.

Así es que en los considerandos convendría poner que como esa parte no ha sido cuestión de la revisión, porque no le perjudica, ni es la Junta la que tendría que pedir por el Presidente Municipal de Pueblo Viejo, porque éste ni siquiera informó, yo estimo que siempre es conveniente que se haga constar esto en los considerandos.

EL M. PRESIDENTE: Pero la proposición se concreta a esto: a revocar la parte resolutive de la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo y que se niegue éste a la Compañía recurrente.

Está a votación la proposición.

(Se recogió la votación).

EL C. SECRETARIO: POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS PADILLA, OLEA, ESTRADA, CASTRO, GARZA PEREZ, VICENCIO, DIAZ LOMBARDO, URBINA Y PRESIDENTE, SE REVOCA EL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE NIEGA EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: Tenemos para sesión secreta asuntos muy urgentes y que reclamarían bastante tiempo.

A fin de no iniciar el estudio de los incidentes para luego suspenderlo y entrar a sesión secreta, vamos a levantar la sesión pública para entrar desde luego a la secreta.

Se levanta la sesión pública para entrar en secreta.